

SÍNTESIS DEL SUP-JIN-258/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Se actualiza la nulidad de votación en diversas casillas del Distrito Electoral Federal 11 en el estado de Veracruz por haber sido recibida por personas no autorizadas por la ley?

HECHOS

1. El 2 de junio de 2024 se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, de entre otros cargos.

2. El 6 de junio, el Consejo Distrital 11 del INE, en el estado de Veracruz, concluyó el cómputo de votos correspondiente.

3. El 10 de junio, el PRD impugnó los resultados del cómputo distrital referido, respecto de la elección a la Presidencia de la República.

Planteamientos de la parte actora:

Sostiene que:

- Se actualiza la nulidad de la votación en 24 casillas, ya que fue recibida por personas que no estaban autorizadas por la ley.
- Asimismo, señala que se acredita la nulidad de la elección por la intervención del titular del Ejecutivo Federal.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

Los agravios del PRD resultan infundados e ineficaces, ya que:

- Las personas funcionarias de casilla, identificadas a partir de los datos proporcionados por el partido actor, sí estaban facultadas para recibir la votación; y
- Los agravios relativos a la supuesta intervención del Gobierno Federal resultan inoperantes, porque su análisis corresponde a la sentencia que resuelva la nulidad de la totalidad de la elección presidencial.

Se **confirman** los resultados impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-258/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCERO INTERESADO: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: BRENDA DENISSE ALDANA
HIDALGO

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los resultados del cómputo de la elección de la Presidencia de la República, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 en el estado de Veracruz.

La presente resolución se sustenta en que los agravios del Partido de la Revolución Democrática resultan **infundados e ineficaces**, ya que: **a.** las personas funcionarias de casilla, identificadas a partir de los datos proporcionados por el partido actor, sí estaban facultadas para recibir la votación; y **b.** los agravios relativos a la supuesta intervención del Gobierno Federal resultan inoperantes, porque el análisis de ese planteamiento corresponde a la sentencia que resuelva la nulidad de la totalidad de la elección presidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
4. COMPETENCIA.....	6
5. TERCERO INTERESADO.....	7

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEÑALADAS POR EL TERCERO INTERESADO.....7
6.1. Se impugna más de una elección8
6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes9
6.3. Extemporaneidad de la demanda10
6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección10
7. PROCEDENCIA10
8. ESTUDIO DE FONDO.....12
8.1. Planteamiento del caso12
Determinación14
a. No se actualiza la causal relativa a la indebida integración de casillas (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)14
Marco normativo.....14
Análisis de la causal de nulidad17
b. Los agravios relacionados con la presunta intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal resultan ineficaces.....20
9. RESUELVE23

GLOSARIO

Consejo Distrital:	Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El PRD controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección Presidencial, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 del estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos.
- (2) Solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en veinticuatro casillas, porque alega que la votación fue recibida por personas no autorizadas por la ley para esos efectos. Además, señala que la elección Presidencial debe declararse nula por la indebida intervención del Gobierno Federal.
- (3) Por lo tanto, esta Sala Superior debe determinar si se acreditan las causales de nulidad señaladas por el partido actor.



2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la Presidencia de la República, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
- (5) **2.2. Cómputo distrital.** El seis de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de la elección de la Presidencia de la República, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, por lo cual se levantó el acta, con lo siguientes resultados:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	11,595	Once mil quinientos noventa y cinco
	10,158	Diez mil ciento cincuenta y ocho
	1,305	Mil trescientos cinco
	4,726	Cuatro mil setecientos veintiséis
	6,109	Seis mil ciento nueve
	12,999	Doce mil novecientos noventa y nueve
morena	127,359	Ciento veintisiete mil trescientos cincuenta y nueve
	1,764	Mil setecientos sesenta y cuatro
	285	Doscientos ochenta y cinco

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PRESIDENCIA		
TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	49	Cuarenta y nueve
	37	Treinta y siete
	10,221	Diez mil doscientos veintiuno
	643	Seiscientos cuarenta y tres
	1,453	Mil cuatrocientos cincuenta y tres
	1,884	Mil ochocientos ochenta y cuatro
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	153	Ciento cincuenta y tres
VOTOS NULOS	3,008	Tres mil ocho
VOTACIÓN FINAL	193,748	Ciento noventa y tres mil setecientos cuarenta y ocho

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	12,351	Doce mil trescientos cincuenta y uno
	10,907	Diez mil novecientos siete
	1,935	Mil novecientos treinta y cinco
	9,180	Nueve mil ciento ochenta



PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	10,780	Diez mil setecientos ochenta
	12,999	Doce mil novecientos noventa y nueve
morena	132,435	Ciento treinta y dos mil cuatrocientos treinta y cinco
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	153	Ciento cincuenta y tres
VOTOS NULOS	3,008	Tres mil ocho
VOTACIÓN FINAL	193,748	Ciento noventa y tres mil setecientos cuarenta y ocho

Votación final obtenida por las candidaturas

Proceso Electoral Federal 2023-2024		
Presidencia		
Votación Final Obtenida por las Candidaturas		
Partido Político	Votos	
	Número	Letra
	25,193	Veinticinco mil ciento noventa y tres
	152,395	Ciento cincuenta y dos mil trescientos noventa y cinco
	12,999	Doce mil novecientos noventa y nueve
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	153	Ciento cincuenta y tres
VOTOS NULOS	3,008	Tres mil ocho

- (6) **2.3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con el resultado, el diez de junio, el PRD, por medio de su representante ante el Consejo Distrital, promovió un juicio de inconformidad.
- (7) **2.4. Tercero interesado.** El trece de junio, Morena compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad promovido.

3. Trámite

- (8) **3.1. Turno y radicación.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **3.2. Radicación y requerimiento.** El siete de julio, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió diversa información a la autoridad responsable para la resolución del medio de impugnación.
- (10) **3.3. Desahogo del requerimiento (Oficio INE/CD11-VER/0842/2024).** La autoridad responsable desahogó oportunamente el requerimiento formulado por el magistrado instructor.
- (11) **3.4. Admisión y cierre de instrucción.** El magistrado instructor admitió los juicios a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual quedó en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior tiene competencia exclusiva para resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de un cómputo distrital de la elección de la persona titular a la Presidencia de la República.²

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción II; y 169, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios



5. TERCERO INTERESADO

- (13) La Sala Superior tiene como parte tercera interesada a Morena, porque su escrito cumple con lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, conforme a los siguientes requisitos de procedencia.
- (14) **5.1. Forma.** En el escrito consta el nombre del representante de Morena ante la autoridad responsable y su firma autógrafa.
- (15) **5.2. Oportunidad.** Dado que la cédula de publicitación del escrito de demanda se fijó el once de junio a las cero horas con cincuenta y cinco minutos,³ el plazo de setenta y dos horas para presentar el escrito de tercería finalizó el catorce de junio siguiente a esa misma hora; por tanto, si el escrito se presentó el trece de junio a las quince horas con cuarenta minutos, es evidente que se presentó oportunamente.
- (16) **5.3. Interés jurídico.** Se acredita el interés opuesto al del partido recurrente, porque pretende que se confirmen los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 en Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, en relación con la elección a la Presidencia de la República.
- (17) **5.4. Personería.** Miguel Hernández Linares tiene personería para presentar el escrito de comparecencia, porque en las constancias del expediente está acreditado su carácter de representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital responsable.⁴

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA SEÑALADAS POR EL TERCERO INTERESADO

- (18) Morena señala que el juicio debe desecharse de plano porque se actualizan las siguientes hipótesis de improcedencia: **i)** se impugna más de una elección; **ii)** los actos impugnados no son definitivos ni firmes; **iii)** la

³ Tal como consta en la cédula de publicitación, visible en la página 81 del archivo en formato PDF "SUP-JIN-258-2024".

⁴ El Consejo Distrital responsable le reconoce la personería en su informe circunstanciado.

demanda fue presentada extemporáneamente y, *iv*) la causal genérica que se hace valer no es aplicable a la elección presidencial.

- (19) Las causales de improcedencia serán analizadas en el orden expuesto por la parte tercera interesada.

6.1. Se impugna más de una elección

- (20) En su escrito de tercería, Morena señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, porque el partido actor impugna más de una elección. Según Morena, el PRD impugna, además de la elección de la Presidencia, la de las senadurías y diputaciones federales.
- (21) Es **infundada** la causal de improcedencia, porque contrario a lo argumentado por la tercera interesada, el actor impugna únicamente la elección de la Presidencia y señala como actos controvertidos los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital por la nulidad de la votación recibida en diversas casillas o por nulidad de elección.
- (22) Así, aunque el PRD identifica como actos reclamados la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, tal afirmación no implica la improcedencia de la demanda, porque resalta la voluntad del partido político de impugnar únicamente la elección presidencial.
- (23) Por lo tanto, se considera que la demanda del PRD cumple con lo establecido en los artículos 50, párrafo 1, inciso a)⁵ y 52, párrafo 1, inciso a),⁶ de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 50. 1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes: a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: **I. Los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por error aritmético, y II. Por nulidad de toda la elección [...].

⁶ Artículo 52. 1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes: a) **Señalar la elección que se impugna**, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas; [...]"



6.2. Los actos impugnados no son definitivos y firmes

- (24) La parte tercera interesada señala que el medio de impugnación es improcedente, porque el PRD impugna actos futuros de realización incierta, pues –a la fecha– no se ha emitido ni la Declaratoria de Validez ni la entrega de las Constancias de Mayoría de las elecciones presidencial y de senadurías.
- (25) Morena argumenta que la impugnación del PRD se refiere a circunstancias genéricas, vagas, subjetivas y sin sustento fáctico o normativo, pues no existe acto concreto que combatir o que le genere alguna afectación.
- (26) Se **desestima** la causal de improcedencia, porque la impugnación del cómputo distrital de la elección presidencial es un acto definitivo y firme para la procedencia del juicio de inconformidad según lo establecen los artículos 50, párrafo 1, inciso a) y 52, párrafo, incisos c) y d) de la Ley de Medios.
- (27) Las disposiciones anteriores señalan, respectivamente, que en la elección presidencial son actos impugnables los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital y que en la demanda debe señalarse de manera individualizada el Acta de Cómputo Distrital o de entidad federativa que se impugna.
- (28) El presente juicio cumple el requisito de definitividad y firmeza, porque los cómputos distritales de la elección presidencial son susceptibles de combatirse únicamente mediante el juicio de inconformidad del conocimiento de la Sala Superior.
- (29) Por las razones anteriores, no es posible tener como actos impugnados en este juicio, la Declaratoria de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Presidente o Presidenta Electa, porque, como se asentó, el acto susceptible de impugnación –tratándose de la elección presidencial– es el cómputo distrital asentado en el acta respectiva.

6.3. Extemporaneidad de la demanda

- (30) Morena señala que la demanda es extemporánea; sin embargo, no proporciona las fechas con base en las cuáles pretende justificar su dicho.
- (31) Asimismo, la demanda del PRD fue presentada de manera oportuna, de acuerdo con los razonamientos expresados en el apartado de procedencia correspondiente.

6.4. La causal genérica de nulidad no es aplicable a la elección

- (32) Morena sostiene que la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 78, de la Ley de Medios no es aplicable a la elección presidencial, ya que no existe una norma que la prevea.
- (33) Debe **desestimarse** el planteamiento que expone el tercero interesado, ya que el análisis de la causal genérica corresponde al estudio de fondo y no a la procedencia del juicio de inconformidad.

7. PROCEDENCIA

- (34) El juicio es procedente, porque se cumplen los requisitos para su admisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1, 52, párrafo 1; 54, párrafo 1, inciso a), y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
- (35) **7.1. Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente; **b.** el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas que autoriza para ello; **c.** el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** los hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.
- (36) **7.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque el cómputo distrital concluyó el seis de junio, conforme a lo asentado en el acta circunstanciada de la sesión correspondiente del Consejo



Distrital, mientras que la demanda se presentó el día diez, por lo que su presentación fue dentro de los cuatro días señalados en ley.⁷

- (37) **7.3. Interés jurídico.** Este requisito se cumple, porque se trata de un partido político nacional, cuya pretensión es la nulidad de la votación recibida en diversas casillas del distrito impugnado, en relación con la elección de presidente de la República, en la cual participó sin alcanzar el umbral mínimo requerido para conservar su registro.
- (38) **7.4. Legitimación.** Se cumple, en virtud de que el juicio de inconformidad fue promovido por el PRD, conforme a lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.
- (39) **7.5. Personería.** Se tiene por satisfecho el requisito de la personería de Roberto García Alonso, quien promueve el juicio en su carácter de representante propietario del PRD ante el Consejo Distrital, lo cual fue reconocido por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.
- (40) **7.6. Elección que se impugna e individualización del Acta de Cómputo Distrital.** Se satisfacen tales requisitos, ya que el partido actor impugna el Acta de Cómputo Distrital levantada con motivo de la elección de la Presidencia de la República en el Consejo Distrital.
- (41) **7.7. Individualización de las casillas y la causal que se invoque para cada una.** El partido actor menciona las casillas que solicita se anule su votación, así como las causales de nulidad que en su concepto se actualizan.

⁷ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

(42) El partido actor hace valer los siguientes agravios, con el objetivo de anular la votación en diversas casillas, en relación con la elección a la Presidencia de la República:

- a. Solicita la nulidad de la votación de veinticuatro casillas,⁸ porque considera que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios: **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.**

NÚMERO	SECCIÓN	CASILLA	ID	FUNCIONARIO
1	820	Básica	1	Primer secretario
2	833	Básica	1	Primer secretario
3	852	Contigua	1	Primer secretario
4	864	Básica	1	Primer secretario
5	864	Contigua	1	Primer secretario
6	871	Básica	1	Primer secretario
7	898	Básica	1	Primer secretario
8	899	Contigua	1	Primer secretario
9	903	Contigua	1	Primer secretario
10	905	Contigua	1	Primer secretario
11	909	Básica	1	Primer secretario
12	921	Contigua	1	Primer secretario
13	924	Contigua	1	Primer secretario
14	931	Básica	1	Primer secretario
15	4677	Contigua	1	Primer secretario
16	4694	Básica	1	Primer secretario
17	4728	Extraordinaria	1	Primer secretario
18	4740	Básica	1	Primer secretario

⁸ Cabe señalar, que el partido actor indicó, en apariencia, treinta casillas. Sin embargo, las casillas 833 Básica 1; 864 Básica 1; 4888 Contigua 1 y 4728 Extraordinaria se encontraban repetidas. La última, tres veces duplicada.



19	4842	Contigua	2	Primer secretario
20	4842	Contigua	3	Primer secretario
21	4886	Básica	1	Primer secretario
22	4888	Básica	1	Primer secretario
23	4888	Contigua	1	Primer secretario
24	4891	Contigua	1	Primer secretario

Al respecto, en la demanda se señala que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LEGIPE, ya que el domicilio de las personas funcionarias antes señaladas, no corresponde a las secciones electorales de la mesa directiva de casilla en las recibieron la votación ni se encontraban inscritas en la lista nominal de esa mesa directiva de casilla, en contravención a lo establecido en el artículo 274, numeral 1, incisos a) y f) de la LEGIPE.

- b. Por otro lado, el partido solicita la nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla que se instalaron el pasado dos de junio, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral. Lo anterior, ya que alega que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios: **violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.**

Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. En tal sentido, señala diversas sentencias de la Sala Superior respecto de los cuales destaca que “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”.

Asimismo, respecto de otras sentencias, refiere que se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.

- (43) Por lo tanto, esta Sala Superior deberá analizar: **a.** si las casillas previamente identificadas se integraron debidamente; y **b.** si procede una nulidad de la votación recibida en todas las mesas directivas de casilla por presuntas intervenciones indebidas del Ejecutivo Federal.

Determinación

a. No se actualiza la causal relativa a la indebida integración de casillas (artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios)

- (44) Esta Sala Superior estima que los agravios son **infundados**, por lo que se deben **confirmar** los resultados del cómputo realizado por el Consejo Distrital, ya que no se actualiza la causal de nulidad señalada por el PRD, relativa a la indebida integración de las veinticuatro mesas directivas de casilla que precisa en su demanda, pues las personas funcionarias se encuentran en el encarte, son personas sustitutas en términos de ley, o bien, aparecen en la lista nominal de la sección electoral correspondiente.

Marco normativo

- (45) De acuerdo con lo previsto en la LEGIPE, el día de la jornada electoral se deberá contar con personas ciudadanas previamente seleccionadas y capacitadas por la autoridad, que actuarán como personas funcionarias en las mesas directivas de casilla y realizarán tareas específicas para que pueda recibirse la votación.⁹
- (46) Por su parte, el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios, prevé la causal de nulidad en casilla relativa a que la votación haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados para esto, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la recepción y contabilización de la votación.
- (47) En relación con esta causal, la votación se anulará únicamente cuando en la integración de las personas funcionarias de casilla se cometan

⁹ Artículos 253 y 254 de la LEGIPE.



irregularidades graves y determinantes, esto es, que sean de tal magnitud que pongan en duda la autenticidad de los resultados obtenidos.

- (48) Por su parte, tomando en cuenta que las personas ciudadanas originalmente designadas no siempre se presentan a desempeñar la labores que les fueron encomendadas el día de la jornada electoral, la ley prevé, en el artículo 274 de la LEGIPE, un procedimiento de sustitución de las personas funcionarias ausentes.
- (49) En este sentido, la LEGIPE prevé los siguientes escenarios:
- a. La actuación del funcionariado suplente.
 - b. El corrimiento de funciones entre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla previamente insaculadas por la autoridad electoral.
 - c. La integración de la casilla por personas que sin haber sido designadas por la autoridad electoral, se encuentren formadas para emitir su voto y cuenten con credencial para votar con fotografía y pertenezcan a la sección electoral y están inscritas en la lista nominal de electores respectiva.¹⁰
- (50) Si bien la LEGIPE prevé una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla, esta Sala Superior ha sostenido que no procede la nulidad de la votación en los casos siguientes:
- 1) Cuando se omite asentar en el Acta de la Jornada Electoral la causa que motivó la sustitución de las personas funcionarias de casilla, pues esa omisión no implica que se hayan violado las reglas de su integración, sino esa circunstancia se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieron del resto de la documentación generada.¹¹

¹⁰ Véase el artículo 274, de la LEGIPE.

¹¹ Sentencias de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.

- 2) Cuando las y los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹²
- 3) Cuando las ausencias de las personas funcionarias propietarias sean cubiertas por las personas suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley, pues en este caso los votos serían recibidos por personas insaculadas, designadas y capacitadas por el Consejo Distrital.¹³
- 4) Cuando faltan las firmas en alguna de las actas de alguna persona funcionaria de casilla, pues esta omisión no necesariamente implica que hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto de la documentación electoral, para llegar a esa conclusión.¹⁴
- 5) **Aun cuando hubiesen actuado en la casilla personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, la votación recibida será válida siempre que los funcionarios designados no se presenten y sean sustituidos;¹⁵ cuando las personas que los remplacen no sean representantes de partidos o candidatos independientes¹⁶ y se corrobore que se encuentran dentro del listado nominal de electores de la sección que corresponda. Esto último, con el fin de satisfacer el requisito previsto en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE.¹⁷**

¹² Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹³ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la Tesis XLIII/98, de rubro: "INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹⁵ Véase, de modo ilustrativo, la Tesis CXXXIX/2002, de rubro: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)", consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 204.

¹⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la LEGIPE.

¹⁷ "Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

a) [Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla.]"



- 6) Cuando la mesa directiva de casilla no cuente con la totalidad de sus integrantes, solo se anulará la votación en el caso de que tal situación implique un exceso de labores para los funcionarios restantes y que esto haya ocasionado una merma en la eficiencia de su desempeño y vigilancia de sus deberes. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro ciudadanos, la ausencia de uno sólo no genera la nulidad de la votación recibida.
- (51) En consecuencia, que las casillas se hayan integrado por una persona diversa a la establecida inicialmente no actualiza directamente la causal de nulidad, por lo que es necesario que este órgano jurisdiccional analice las particularidades de lo sucedido en cada casilla.

Análisis de la causal de nulidad

- (52) **En el caso, no se actualiza la causal señalada**, porque, en respuesta¹⁸ al requerimiento formulado por el magistrado instructor, la autoridad responsable remitió las constancias de las cuales se advierte que en veinticuatro casillas, las personas que ocuparon los cargos precisadas en la demanda se encuentran en el encarte, es decir, en la integración originalmente aprobada de las mesas directivas de casilla, o bien son las personas que sustituirían a las originales, en términos de la ley¹⁹, o, en su caso, se encuentran en el listado nominal de la sección electoral correspondiente, tal como se desglosa en la siguiente tabla:

NÚMERO	CASILLA	FUNCIONARIO O FUNCIONARIA	NOMBRE DE FUNCIONARIO EN ACTA DE JORNADA O, EN SU CASO, QUE APARECE EN EL ACA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	¿APARECE EN EL ENCARTE?	¿APARECE EN EL LISTADO NOMINAL?
--------	---------	---------------------------	---	-------------------------	---------------------------------

¹⁸ Las constancias fueron remitidas a través del Oficio INE/CD11-VER/0842/2024, el cual consta en el expediente electrónico del expediente en que se actúa, documental pública con pleno valor probatorio, en términos del artículo 14, numeral 4, inciso b), en relación con el diverso 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹⁹ En términos del artículo 254, numeral 3, de la LEGIPE.

1	820-B1	Primer secretario	Héctor Gobín Martínez	Sí, como primer secretario de la casilla 820-C1	
2	833-B1	Primer secretario	Rosa Antonio Sumbrado	Sí, como segunda escrutadora de la misma casilla	
3	852-C1	Primer secretario	Belem Alejandra Ambrosio Torres	Sí, como primera secretaria en la misma casilla	
4	864-B1	Primer secretario	Certificación de acta no encontrada	Sí, como segunda secretaria en la misma casilla	
5	864-C1	Primer secretario	Ángela Aidé Acosta Alcalá	Aparece en la cédula de notificación de sustitución, como primera escrutadora	
6	871-B1	Primer secretario	Francisco Cipriano Sánchez	Aparece en la cédula de notificación de sustitución, como segundo secretario	
7	898-B1	Primer secretario	Gladys López Ramos	Sí, como primera secretaria en la misma casilla	
8	899-C1	Primer secretario	María Beatriz Ruíz Barrientos	Sí, como segunda secretaria en la misma casilla	
9	903-C1	Primer secretario	Gladys Soto Azamar	Sí, como primera secretaria en la misma casilla	



10	905-C1	Primer secretario	Certificación de acta no encontrada	Sí, como primera escrutadora de la misma casilla	
11	909-B1	Primer secretario	José Alberto Azamar López	Aparece en la cédula de notificación de sustitución, como segundo secretario	
12	921-C1	Primer secretario	Ita Yet Zin Jacinto Martínez	No	Sí, de la sección 921, contigua 1, página 9
13	924-C1	Primer secretario	Carmen Salazar Montes	Sí, como segunda secretaria en la misma casilla	
14	931-B1	Primer secretario	María Irene	Sí, como segunda suplente en la misma casilla	
15	4677-C1	Primer secretario	Carmen Delfina Aguilar Domínguez	Sí, como segunda secretaria en la misma casilla	
16	4694-B1	Primer secretario	Sandra Paola Morales Carrillo	Sí, como primera secretaria en la misma casilla	
17	4728-E1	Primer secretario	Gregorio Echeverría Aguilar	Sí, como primer secretario en la misma casilla	
18	4740-B1	Primer secretario	Abraham Quiñones Salazar	Sí, como primer escrutador de la misma casilla	

19	4842-C2	Primer secretario	Pamela Rodríguez Herrera	Sí, como primera secretaria en la misma casilla	
20	4842-C3	Primer secretario	Gloria Huerta Hernández	Sí, como segunda secretaria en la misma casilla	
21	4886-B1	Primer secretario	Jennifer Correa Hilario	Sí, como primera secretaria en la misma casilla	
22	4888-B1	Primer secretario	Certificación de acta no encontrada	Sí, como primer escrutador la casilla 4888-C1	
23	4888-C1	Primer secretario	Certificación de acta no encontrada	No	Sí, de la sección 4888, contigua 1, página 17
24	4891-C1	Primer secretario	Galdino Alemán Morales	Sí, como tercer suplente de la misma casilla	

(53) En consecuencia, resulta **infundado el agravio** relativo a la causa de nulidad en análisis, pues las personas funcionarias de los cargos cuestionados, a excepción de dos, aparecen en el encarte respectivo o bien en sus sustituciones, mientras que las dos restantes, fueron ubicadas en las listas nominales antes referidas, constatándose así que pertenecían a las secciones correspondientes.

b. Los agravios relacionados con la presunta intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal resultan ineficaces

(54) El PRD alega que se actualiza la causal prevista en el artículo 78, numeral 1, de la Ley de Medios: **violaciones sustanciales en forma generalizada, en el distrito o entidad de que se trate**, derivado de una supuesta intervención del Gobierno Federal en el proceso electoral.



- (55) Señala que la Comisión de Quejas del INE en diversas ocasiones le ordenó al presidente de la República no intervenir en los procesos electorales. Señala diversas sentencias de la Sala Superior respecto de las cuales destaca que en las mismas “se concedió medida cautelar por la posible violación a los principios de imparcialidad...”.
- (56) Asimismo, respecto de otras sentencias, refiere que se determinó que el presidente de la República incurrió en la violación al principio de imparcialidad. Sostiene que las mañaneras se utilizaron como propaganda gubernamental para violar el principio de neutralidad.
- (57) A consideración de esta Sala Superior, es **ineficaz** la petición de nulidad de toda la elección presidencial, porque tal reclamo no procede en los casos en que se impugna los resultados del cómputo distrital por la nulidad de votación en mesas directivas casillas.
- (58) El agravio del PRD es **inoperante**, porque los planteamientos de nulidad de toda la elección presidencial no pueden examinarse en los juicios de inconformidad mediante los cuales se impugna un cómputo distrital en el que se alega irregularidades en la votación recibida en casillas. Por lo tanto, tales planteamientos deben formularse y analizarse en los juicios de inconformidad en los que se solicite la nulidad de la elección presidencial.
- (59) El artículo 49 de la ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones presidencial, senadurías y diputaciones federales.
- (60) En este sentido, el artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que mediante el juicio de inconformidad se pueden impugnar los siguientes actos de la elección presidencial:
- Los resultados consignados en las Actas de Cómputo Distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en casillas, o por error aritmético; y

- Por nulidad de toda la elección.

- (61) En este caso, el medio de impugnación se presentó ante el Consejo Distrital correspondiente, dentro de los cuatro días siguientes a que concluyó la práctica de los cómputos distritales.²⁰
- (62) Por otra parte, la Ley de Medios establece que cuando se pretenda impugnar toda la elección presidencial, el juicio de inconformidad debe presentarse a más tardar dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que el secretario ejecutivo informe al Consejo General del INE del resultado de las sumas de las actas de cómputo distrital de dicha elección, por partido y candidato. En este caso, el juicio se presenta ante el propio Consejo General.²¹
- (63) En tales condiciones, si se impugna la nulidad de la elección presidencial, en el juicio de inconformidad respectivo deben alegarse aquellas situaciones que estén desvinculadas con lo sucedido en la casilla durante la jornada electoral o por error aritmético.
- (64) En este juicio, el PRD controvierte los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección presidencial por la nulidad de votación recibida en diversas casillas con motivo de su indebida integración con personas que no pertenecen a la sección correspondiente.
- (65) Como se asentó anteriormente, el planteamiento de nulidad de la elección formulado por el PRD **es inoperante**, porque en este juicio únicamente se

²⁰ Artículo 55, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios. “**Artículo 55. 1.** La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento; [...]”.

²¹ Según lo establecen los artículos 52, párrafo 5 y 55, párrafo 2, de la Ley de Medios, que se transcribe a continuación: “**Artículo 52. [...] 5.** Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.”

“**Artículo 55. [...] 2.** Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”



examinan las irregularidades vinculadas con la solicitud de nulidad de votación recibida en las casillas.

- (66) En todo caso, el planteamiento de nulidad por la supuesta intervención del presidente en las elecciones podrá ser atendido al momento de resolver los juicios de inconformidad en los que se reclame la nulidad de la elección presidencial y al emitir el dictamen de Declaratoria de Validez y de Presidente o Presidenta Electa.

9. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente al Distrito Electoral Federal 11 en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatzacoalcos, en relación con la elección a la Presidencia de la República.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.